

demandado, pese a que se vulneró el debido proceso porque el solicitante no cumplió con la totalidad de los requisitos para su procedencia, incurriendo, así, en una aplicación inaceptable de la disposición (defecto material o sustantivo). Al igual, el auto *ut supra* carece de una debida motivación, desconoce el precedente de la Corte Constitucional fijado en la sentencia SU-067 de 2022 y acarrea inexorablemente una violación directa de la Constitución, dado que la medida cautelar implica la vulneración a los derechos de acceso a cargos públicos e igualdad de los discentes que aprobaron las fases I y II.

Conforme a lo expuesto, se trata de una decisión proferida por el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demandó a la nación - Rama Judicial y a la Universidad Nacional, y mediante la cual se dio una orden cuyo cumplimiento está a cargo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Unidad del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, la Escuela Judicial acredita la condición de verse afectada por el auto interlocutorio del 22 de enero del 2024, lo que, formalmente, la habilita para presentar tutela contra providencia judicial, en un asunto que entraña relevancia constitucional.

Así mismo, es importante precisar que, aunque la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se ve afectada en su derecho fundamental al debido proceso por la medida cautelar decretada por el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, no hace parte del proceso, de modo que, en efecto, no es posible agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial. En consecuencia, resulta pertinente y procedente incoar tutela contra providencia judicial. Adicionalmente, se acredita el requisito genérico de procedibilidad atinente a la inmediatez, pues la tutela se está presentando dentro de un término razonable.

A continuación, se identifican de manera razonable tanto los hechos que generan la vulneración como los derechos vulnerados, que configuran su relevancia constitucional (Sentencia SU-214 de 2016; Sentencia SU-574 de 2019 y Sentencia SU-332 de 2019), en cumplimiento de la cláusula formal de la subsidiariedad, para su valoración y trámite:

HECHOS

El señor Jorge Arturo Rivera Tejada, actuando en nombre propio, el 27 de mayo de 2021 promovió demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la nación-Rama Judicial y de la Universidad Nacional, pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante la cual *“se corrige una actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27”*. A título de restablecimiento del derecho, el demandante pidió que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial mantener la calificación aprobatoria que se le reconoció en la Resolución CJR 19-679 del 7 de junio de 2019 y se continúe con las restantes etapas previstas en la Convocatoria 27.

El día 21 de noviembre de 2022, el doctor Jesús Aníbal Arengas Quintero, en su calidad de juez ad hoc del Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, profirió auto admisorio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor Jorge Arturo Rivera Quejada.

El auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte demandada nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 2 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el accionante desistió de la demanda frente a la Universidad Nacional de Colombia.

El accionante Jorge Arturo Rivera Tejada, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2023, solicitó, dentro del proceso, el decreto de una medida cautelar, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 expedida por el CSJ únicamente frente al actual demandante JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, manteniendo su puntaje aprobatorio dado en la RESOLUCIÓN CJR 19-679 DEL 7 DE JUNIO DE 2019 para optar a cargos de jueces y magistrados, por lo cual no detendrá que prosiga la convocatoria, pero si garantizara (sic) que el suscrito surta las etapas y ante un eventual fallo favorable este no sea nugatorio.

SUBSIDIARIAMENTE en el caso de no otorgar la medida cautelar solicitada principalmente se solicita que para efectos de garantizar la eficacia del fallo se otorgue una de las siguientes medidas cautelares contenidas en el ARTICULO 230 DEL CPACA:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que prosiga las etapas que continúan en el concurso con JORGE ARTURO RIVERA TEJADA en especial la inclusión en el curso concurso.”

Mediante auto interlocutorio del 22 de enero del 2024, el funcionario accionado decretó la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

desconociendo el sistema normativo, constitucional y los precedentes judiciales que regulan la carrera judicial y los concursos de méritos, en especial de la Convocatoria 27, en los siguientes términos:

“DECRÉTESE las siguientes medidas cautelares: Se DISPONE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de la RESOLUCIÓN NO. CJR 20- 0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 expedida por el CSJ únicamente respecto al actual demandante JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, manteniendo su puntaje aprobatorio otorgado en la RESOLUCIÓN CJR 19-679 DEL 7 DE JUNIO DE 2019 para participar en convocatorias de jueces y magistrados. De este modo, se permite que continúe la convocatoria, pero se asegura que el demandante complete las etapas y, en caso de un fallo favorable, no se vea afectado.”

Resulta pertinente señalar que para decretar la medida cautelar, el Juez accionado no realizó análisis alguno de los antecedentes fácticos y jurídicos que motivaron la expedición del acto administrativo CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, pues solo se limitó a transcribir en extenso el contenido de la solicitud de medida cautelar y de los artículos 230 y 238 del CPACA para concluir que en el caso en concreto estaban acreditados los requisitos necesarios que se indican en el artículo 231 *ibídem* para la procedencia de la medida cautelar.

Al respecto, disentimos respetuosamente de los argumentos del juez de instancia, por cuanto consideramos que el aducido decreto de medida cautelar de suspensión provisional desconoce los derechos al debido proceso de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y de igualdad y acceso a los cargos públicos de los participantes de la Convocatoria 27 que superaron la prueba de conocimientos y aptitudes, realizada el 24 de julio de 2022.

Para dar contexto, se indica que, por medio del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27, el cual contempla en la etapa de selección tres fases a saber:

Fase I: Prueba de aptitudes y conocimientos

Fase II: Verificación de requisitos mínimos

Fase III: Curso de Formación Judicial Inicial

Las pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos se presentaron inicialmente el 2 de diciembre de 2018 y, mediante Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, se publicaron los resultados. Según aduce el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, él obtuvo un puntaje aprobatorio.

Posteriormente, y ante las múltiples reclamaciones y revisiones, la Universidad Nacional de Colombia, entidad encargada de la construcción de las preguntas de la prueba de aptitudes y conocimientos, determinó que, con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros, fue necesario corregir las

irregularidades presentadas en la calificación de las pruebas practicadas el 2 de diciembre de 2018, a través de la expedición de la No. Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019.

A pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros, se siguieron presentando más errores en la Fase I de la convocatoria, circunstancia que generó como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa, decisión que quedó contemplada en el acto administrativo No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020.

El acto administrativo suspendido, esto es, la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 fue expedida por la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que se evidenciaron *“serias dudas sobre la idoneidad de las pruebas practicadas el 2 de diciembre de 2018, para conseguir el nombramiento de los funcionarios más aptos para el servicio público. Adicionalmente, han aparecido numerosas irregularidades en la estructuración, evaluación y lectura de tales pruebas. Por tanto, no es razonable exigir que, en nombre del mérito, se exija continuar con un trámite que carece de garantías de corrección, calidad y validez.”*, tal como lo reconoció la H. Corte Constitucional¹.

En consecuencia, el día 24 de julio de 2022 se llevó a cabo la nueva prueba de aptitudes y conocimientos para todos los participantes de la Convocatoria No. 27. Resulta imperioso precisar que el puntaje mínimo de aprobación fue de 800 puntos y que en esta oportunidad el señor Jorge Arturo Rivera Quejada reprobó con 763,16 puntos, conforme consta en la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022.

La decisión que ataca el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, suspendida a través de la providencia judicial controvertida, fue examinada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU 067 de 2022, determinando que *“Con la medida adoptada en la Resolución CJR20-0202 se procura que, tan pronto concluya el concurso, las personas que ocupan los cargos en provisionalidad sean remplazadas por servidores cuyo mérito haya sido debidamente comprobado en una prueba de calidad. Esta expectativa, que es la que mejor satisface el fin constitucional del mérito, se vería frustrada de proseguir con el concurso, en la fase en que este se encontraba antes de la expedición del acto administrativo censurado. En este supuesto, adquirirían derechos de carrera personas que no habrían accedido a sus cargos a través de la superación de una prueba cualificada, conforme a la importancia y a la responsabilidad que conlleva la elección de quienes administran justicia. En consecuencia, en la medida en que conduce al sacrificio del principio del*

1 Sentencia SU 067-22.

2 Unidad de Carrera Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

mérito, este argumento también es desestimado por la Sala Plena de esta corporación.”

De lo anterior, se evidencia que el auto interlocutorio del 22 de enero del 2024 contra el que se interpone esta acción constitucional, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, desconoció de manera flagrante lo decidido en la Sentencia SU 067 de 2022 de la Corte Constitucional.

Se precisa que, si bien la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Unidad del Consejo Superior de la Judicatura, no es parte del mencionado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 08-001-33-33-001-2021-00103-01, la medida cautelar decretada produce efectos directos en la accionante, toda vez que la Fase III correspondiente al Curso de Formación Judicial Inicial está a cargo de esta Unidad; por consiguiente tiene la carga de incluir al señor Jorge Arturo Rivera Tejada como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, pese a que:

1. El 29 de marzo de 2023 fue publicado el primer cronograma de la Fase III en la página Web de la Rama Judicial y la página Web de la Escuela Judicial, conforme lo establece el Acuerdo PSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, así como el segundo cronograma el 6 de octubre del mismo año, en los cuales se informó las fechas de inicio del proceso formativo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
2. El curso inició el 3 diciembre del año 2023 y está a escasos dos meses de llevarse a cabo la primera evaluación presencial.
3. La modificación del cronograma del IX Curso de Formación Judicial impacta el cronograma de la Fase III, la Convocatoria 27 y el proceso que adelantan 3.317 aspirantes.

DERECHOS VULNERADOS

La providencia acusada vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. En concordancia con lo anterior, resulta necesario resaltar que el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través del auto interlocutorio del 22 de enero del 2024, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 08-001-33-33-001-2021-00103-01, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, incurrió en un defecto sustantivo, debido a una aplicación inaceptable de la disposición, sin haber acreditado el cumplimiento de requisitos especiales para la procedencia de la medida cautelar, en decisión sin motivación, en desconocimiento del precedente judicial, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, y en violación directa de la Constitución, ya que la medida proferida implica, de contera,

una vulneración a los derechos de acceso a cargos públicos e igualdad de los discentes que aprobaron las fases I y II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudimos ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente con fundamento en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia: Artículos 13, 29 y 256.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...)”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

“ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

(...)”

Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996): Numerales 17 y 22 del artículo 85.

“ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)”

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

(...)”

22. Reglamentar la carrera judicial.

(...)”

- **Artículos** 162, 164, 165 y 168.

“ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.*

PARÁGRAFO 2o. *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.*

ARTÍCULO 168. CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. *El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

Precedente de la Corte Constitucional - Sentencia SU-067 de 2022, en la que el Tribunal constitucional dispuso lo siguiente:

“ (...) Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”.

Razones que sustentan el desacuerdo con el decreto de la medida cautelar ordenada a través del auto interlocutorio del del 22 de enero de 2024

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material para el decreto de medidas cautelares. Estos requisitos generales o comunes se exigen para todas las medidas cautelares, tienen índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo y son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;³ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.⁴

Para que proceda el decreto de la medida cautelar el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si ella en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares, de

³ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

manera que se concilie con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

En este aspecto se precisa que si se pretenden otras medidas cautelares diferentes - medidas cautelares positivas-⁵ a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, para su procedencia deben acreditarse los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.⁶

Expuestas las anteriores consideraciones, se destaca que a través del auto interlocutorio del 22 de enero de 2024, se profirió medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado pese a que el solicitante no cumplió con la totalidad de los requisitos para su procedencia. Tales condiciones están establecidas en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que prevé lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...) (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, revisada el escrito de solicitud de suspensión provisional que fue resuelto a través de la providencia judicial a la que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio cumplimiento, se encuentra que el demandante Jorge Arturo Rivera Tejada no indicó ni demostró las razones que ameriten adoptar este tipo de medida cautelar, pues simplemente se limitó a señalar que su decreto evitaría la vulneración de sus derechos. Asimismo, que la no adopción de la medida estaría causando un perjuicio irremediable por cuanto se le imposibilitaría adelantar el IX Curso de

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 230, numerales 1, 2, 4 y 5.

⁶ Artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011.

Formación Judicial, el que, valga precisar, inició desde el mes de diciembre del 2023.

De la lectura de la solicitud, no se evidencia mérito para adoptar esa decisión y si bien se invocaron como vulnerados derechos de índole superior como el derecho de acceso a cargos públicos, lo cierto es que ese solo argumento no es suficiente para ordenar la medida, pues con ella no se allegaron las pruebas que acreditaran una posible vulneración o amenaza grave que amerite una intervención excepcional del juez. Mucho menos que a través de un juicio de ponderación de intereses se hubiera acreditado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Además de la carencia de argumentos que sustente la decisión que se ataca por vía de tutela, se observa que se tomó sin tener en consideración el impacto de su decreto para la administración y los demás participantes del proceso de selección. En efecto, el cumplimiento de la medida altera el curso normal de la Fase III de la Convocatoria 27, es decir, dado que el curso – concurso inició con actividades formativas el 3 de diciembre de 2023, y a la fecha, la orden judicial fue conocida por la Escuela el 12 de febrero del año en curso, la situación puede generar una modificación del cronograma de toda la Convocatoria y la afectación de los intereses de todos los participantes dentro del proceso de selección, sin que se les haya informado sobre la existencia del proceso. Tal exigencia propende por garantizar la defensa de sus eventuales intereses, pues a través de esa vía se está ordenando la incorporación de un nuevo discente en etapa avanzada del curso⁷, pese a que este se inició el pasado 3 de diciembre y actualmente se encuentra en el cuarto programa.

Lo anterior, implica que la habilitación de la inscripción al IX CFJI a nuevos concursantes que no aprobaron las fases I y II, como es el caso del señor Jorge Arturo Rivera Tejada, cuando dicho curso ya está avanzado, desencadena el consecuente desgaste administrativo, logístico y presupuestal.

Así mismo, ello causa un impacto frente los discentes que aprobaron las fases I y II, en razón a que el curso tiene fijada una fecha de terminación, de manera que ingresar al aspirante por orden judicial, conlleva a extender ese término de finalización, así como a retrasar la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles.

Se reitera que el auto interlocutorio del 22 de enero del 2024 contra el que se interpone esta acción constitucional, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución CJR 20-0202 del 27 de

⁷ Ver artículos 223 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. Además, por remisión normativa del artículo 227 ibidem, examinar los capítulos II y III del CGP, en lo atinente a litisconsorte y otras partes, y terceros interesados. Art. 60 y subsiguientes.

octubre de 2020, desechó de manera flagrante las providencias sobre la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, específicamente lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, oportunidad en la que consideró que:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe”.

También se desconoció que el Consejo de Estado⁸ ha manifestado que los actos administrativos que expida el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su atribución de administrar y regular la carrera judicial son típicos reglamentos que desarrollan una ley habilitante, que en este caso es la estatutaria de administración de justicia, la cual, junto a la Constitución, define los límites a los que debe sujetarse esa actividad de producción normativa.

Además en este caso es necesario tener en cuenta que: “(...) La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.”⁹ (subrayado fuera del texto)

Así mismo que la Corte Constitucional en sentencia C-571 de 2017 indicó que el derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho distintas.

Fundamento jurisprudencial

Se insiste en que el auto interlocutorio del 22 de enero del 2024 contra el que se interpone esta acción constitucional, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, desconoció de manera flagrante lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 067 de 2022, en que determinó que en Convocatoria 27 “La

8 Colombia, Consejo de Estado, Sentencia del 27 de junio de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2014-01014- 00 (3094-14), M.P: William Hernández Gómez.

9 Sentencia C-862 de 2008, Corte Constitucional

*corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento. (...)"*¹⁰

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamento de los hechos, las siguientes pruebas:

- Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019 expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Anexo 1 de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019.
- Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- Anexo 1 Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, en el que consta que, en la única prueba de aptitudes y conocimiento en firme, el señor Jorge Arturo Rivera Quejada reprobó el examen con un puntaje de 763,16.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al/la señor/a Juez/a disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se amparen los derechos al debido proceso de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de igualdad y acceso a los cargos públicos de los participantes de la Convocatoria 27 que superaron la prueba de conocimientos y aptitudes realizada el 24 de julio de 2022.
2. Que se deje sin efecto el auto interlocutorio del 22 de enero de 2024, proferido por el doctor Jesús Aníbal Arengas Quintero, en su calidad de Juez Ad Hoc del Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por haber incurrido en los defectos sustantivo, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación de la Constitución.

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU067-22.

COMPULSA DE COPIAS

El auto interlocutorio de decreto de medidas cautelares fue proferido desconociendo los requisitos legales para su procedencia y la realidad fáctica del caso que se sometió a consideración del accionado, con evidente desconocimiento de las normas y la jurisprudencia en materia de concurso de méritos y medidas cautelares, decisión que ha generado un desgaste innecesario para la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, además, que condujo a la Unidad a acatar una orden que va en contra de los principios de legalidad y debido proceso, tomada sin la vinculación de todos los afectados.

Por lo anterior, solicito que se remita una copia de este expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para lo de su competencia.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, 3 en cuanto estipula que, «[...] Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado [...]», esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional contra el Juez Ad Hoc, Sala De Conjueces, Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito De Barranquilla.

ANEXOS

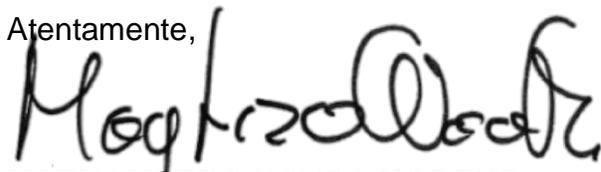
Resolución PCSJ-19 de 2017 de nombramiento como directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado alguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra de **JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO**, en su calidad de Juez Ad Hoc del Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Autorizo que me notifiquen de manera electrónica al correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



MARY LUCERO NOVOA MORENO

Directora Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”